



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio veintiuno (21) del año dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 080013110008-2021-00203-00

REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: JAIR DE JESUS CERPA MEZA Y YILIBETH MARIA ALCANTARA MERCADO

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-DIVORCIO, instaurado por los señores JAIR DE JESUS CERPA MEZA y YILIBETH MARIA ALCANTARA MERCADO, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar la Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico-Divorcio, contraído entre ellos es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

“Son causales de divorcio:

.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores JAIR DE JESUS CERPA MEZA y YILIBETH MARIA ALCANTARA MERCADO, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Católico celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1º. Decretar la Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico-Divorcio, contraído entre los señores JAIR DE JESUS CERPA MEZA y YILIBETH MARIA ALCANTARA MERCADO, el día 19 de diciembre de 2009 en la Parroquia San Pablo, mediante Acta Religiosa No. 0010, registrado el día 01 de octubre de 2014 en la Notaria Sexta del círculo de Barranquilla– Atlántico, como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6147167.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4º. Disponer que ambos padres ejercerán la patria potestad de su hijo SEBASTIAN CERPA ALCANTARA.

5º. Disponer que la custodia de SEBASTIAN CERPA ALCÁNTARA estará a cargo de la madre.

6º. Establecer como régimen de visitas del señor padre JAIR DE JESUS CERPA MEZA para con su hijo SEBASTIAN CERPA ALCANTARA, la siguiente:

El padre compartirá con su hijo los fines de semana y los días que se encuentre a su disposición, para lo cual pasará a recogerlo al hogar materno y lo regresará el mismo día.

7º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor JAIR DE JESUS CERPA MEZA, en favor de su hijo, SEBASTIAN CERPA ALCANTARA, la suma de \$240.000 pesos mensuales, divididos en dos cuotas quincenales de \$120.000, los serán consignados a la señora YILIBETH MARIA ALCANTARA MERCADO los días 2 y 17 de cada mes, que aumentarán anualmente a partir del 1 de enero de 2022 en el mismo porcentaje del IPC.

7º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

8º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

LML

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e1dd65e6ece8e794e9b9347571db813b7ed0ea66e7d3152815c4d947c569cf

Documento generado en 21/07/2021 01:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**